



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Junio once (11) de los dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia, a través apoderado judicial de **MAIRETH MILENA HERNANDEZ LACHE** en contra de **MARIO RAUL MALDONADO MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibidem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T* y S.S de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Cítese al demandado para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS** con C.C. 1.065.883.211 de Aguahcica Cesar y T.P. 252.799 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **MAIRETH MILENA HERNANDEZ LACHE** en contra de **MARIO RAUL MALDONADO MARTINEZ**.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

Ordinario laboral Única Instancia
Demandante: **MAIRETH MILENA HERNANDEZ LACHE**
Demandado: **MARIO RAUL MALDONADO MARTINEZ**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00155-00

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be074101e64447f6c42c7867f2625f5e9b471bd4ebb761981a68ce67a81be4b**
Documento generado en 10/06/2021 05:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

ONCE (11) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2021-00144-00, 2021-00150-00, 2021-00151-00, 2021-00152-00, 2021-00153-00 y 2021-00154-00 Y procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por GUMERCINDO DIAZ CRUZ, ELADIO MEZA MEJIA, FERNANDO MONTANO JIMNEZ MUÑOZ, LUIS ANTONIO MUÑOZ E HIGINIO DIAZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCÓN contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2021-00144-00, 2021-00150-00, 2021-00151-00, 2021-00152-00, 2021-00153-00, 2021-00154-00** Y, promovidos por **GUMERCINDO DIAZ CRUZ, ELADIO MEZA MEJIA, FERNANDO MONTANO JIMNEZ MUÑOZ, LUIS ANTONIO MUÑOZ E HIGINIO DIAZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCÓN** contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ADMISION DE LOS PROCESOS:

1. Se observa dentro de los expedientes digitales, poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, de no poseer correo electrónico deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y *la parte demandante deberá realizar nota de presentación ante notario*, requisito que no se cumple en los casos bajo estudios.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2021-00144-00, 2021-00150-00, 2021-00151-00, 2021-00152-00, 2021-00153-00, 2021-00154-00** Y, promovidos por **GUMERCINDO DIAZ CRUZ, ELADIO MEZA MEJIA, FERNANDO MONTANO JIMNEZ MUÑOZ, LUIS ANTONIO MUÑOZ E HIGINIO DIAZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCÓN**

contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: INADMITIR las demandas ordinarias laborales con los radicados 2021-00144-00, 2021-00150-00, 2021-00151-00, 2021-00152-00, 2021-00153-00, 2021-00154-00 Y, promovidos por GUMERCINDO DIAZ CRUZ, ELADIO MEZA MEJIA, FERNANDO MONTANO JIMNEZ MUÑOZ, LUIS ANTONIO MUÑOZ E HIGINIO DIAZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN BECERRA RINCÓN contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

TERCERO: SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f24e46f0e6a6b1d2777df92ba7e8c43f896e62a611218685f5825aa635c2f6

Documento generado en 10/06/2021 05:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Junio once (11) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se han realizados todos los actos para lograr la notificación personal a las partes demandadas que fueron integradas a la litis y que no ha comparecido a notificarse, se ordena el emplazamiento a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL CENTRO DE LA CONSTRUCCION Y SURTIDEMA "COOCENSUR Y AMPARO CECILIA JIMENEZ**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con la advertencia de habersele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. **REYES VEGA RAFAEL ANTONIO**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, emplazamiento por edicto a los demandados **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL CENTRO DE LA CONSTRUCCION Y SURTIDEMA "COOCENSUR Y AMPARO CECILIA JIMENEZ**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador ad litem al Dr. **REYES VEGA RAFAEL ANTONIO**, el cual se oficiara una vez surtido el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c05cf15f28c76965757485a52035ea3c3a5ee2aaa0debcfbf58041562a609a2

Documento generado en 10/06/2021 05:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Junio once (11) de los dos mil veintiunos (2021)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia, a través apoderado judicial de **ANDRES DIAZ MARTINEZ** en contra de **BIOCOLDER – BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.S.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibidem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T* y S.S de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Cítese al demandado para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JONATHAN GARAVITO FLOREZ** con C.C. 1.065.876.376 de Aguahcica Cesar y T.P. 239.495 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **ANDRES DIAZ MARTINEZ** en contra de **BIOCOLDER – BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JONATHAN GARAVITO FLOREZ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Ordinario laboral Única Instancia
Demandante: **ANDRES DIAZ MARTINEZ**
Demandado: **BIOCOLDER – BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A.S**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00156-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2667a1def5f388c61ac52b3d58f7828b0685858d55a924623da0dbe0fab32**
Documento generado en 10/06/2021 05:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **FELIPE RÍOS PEDRAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las entidades demandadas en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL**, identificado con C.C. 1.065.883.211 1.098.660.970 expedida en Bucaramanga y T.P. 225.262 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN DAVID ARIAS GUERRERO** en contra de **WILSON LOPEZ MANTILLA Y TRANSPORTE WLM SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **FELIPE RÍOS PEDRAZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **FELIPE RÍOS PEDRAZA**
Demandando: **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA y OTRO**
Rad: **20-011-31-05-001-2021-00161-00**

Código de verificación:
c64bf3ba5bf8c4db2c2880db2bd38c511d00efde289d14bc1a4205f3ac6057e1
Documento generado en 10/06/2021 05:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

ONCE (11) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2021-00141-00, 2021-00146-00, 2021-00147-00, 2021-00148-00 y 2021-00149-00 procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, MANUEL VASQUEZ CASTRO, ALCIDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2021-00141-00, 2021-00146-00, 2021-00147-00, 2021-00148-00 y 2021-00149-00**, promovidos por **GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, MANUEL VASQUEZ CASTRO, ALCIDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO** contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ADMISION DE LOS PROCESOS:

1. Se observa dentro de los expedientes digitales, poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, de no poseer correo electrónico deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y *la parte demandante deberá realizar nota de presentación ante notario*, requisito que no se cumple en los casos bajo estudios.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES** con los radicados **2021-00141-00, 2021-00146-00, 2021-00147-00, 2021-00148-00 y 2021-00149-00**, promovidos por **GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, MANUEL VASQUEZ CASTRO, ALCIDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO** contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

DEMANDANTE: **GUILLERMO CARRILLO CERVANTES Y OTROS**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00141-00, 20-011-31-05-001-2021-00146-00, 20-011-31-05-001-2021-00147-00, 20-011-31-05-001-2021-00148-00 Y 20-011-31-05-001-2021-00149-00

SEGUNDO: INADMITIR las demandas ordinarias laborales con los radicados **2021-00141-00, 2021-00146-00, 2021-00147-00, 2021-00148-00 y 2021-00149-00**, promovidos por **GUILLERMO CARRILLO CERVANTES, MANUEL VASQUEZ CASTRO, ALCIDES BEDOYA GONZALEZ, FRANCISCO GONZALEZ Y OSCAR EMILIO** contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN – INDUPALMA LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

TERCERO: SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056f85adf0e50434ea4a347a3f2f9215f8562f2501665c75c58ad13e5e920b36

Documento generado en 10/06/2021 05:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA ESPA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**, identificado con C.C. 1.091.671.541 de la ciudad de Ocaña y T.P. 284623 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA ESPA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **LUIS ALFONSO VARGAS CASTRO**
Demandando: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA ESPA**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00169-00

Código de verificación:
07ca20593bb8405ecbf851976c9c4e3ca4e045d0fd28d2e16662e0789ff9cb72
Documento generado en 10/06/2021 05:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>